



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecinueve (19) de Diciembre de 2014.

SENTENCIA No. 167 / 14

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JACINTO
RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
ASUNTO: FALLA DEL SERVICIO (Decomiso de mercancías)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SAN JACINTO.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicitan los demandantes se declare administrativa y patrimonialmente responsable por falla del servicio al Municipio de San Jacinto, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por un mal procedimiento administrativo realizado el día 27 de julio de 2010, en el cual les decomisaron unas mercancías, las cuales posteriormente se perdieron.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al Municipio de San Jacinto a reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado a las perjudicadas, sumas de dinero por los siguientes conceptos: daños morales, daño a la vida de relación, perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente).

La entidad demandada le dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

Todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la suma a pagar generará intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional, magistrado ponente José Gregorio Hernández.

Condénese al demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 188 del CCA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El señor Carlos Alberto Rodríguez Buelvas es propietario del establecimiento de comercio "Granero Nuevo Mercado" ubicado en la calle 19 No. 39-62 del municipio de San Jacinto (Bolívar) con matrícula inmobiliaria No. 09-219596-1 del 6 de julio de 2006.

El día 27 de julio de 2010, a través de un procedimiento administrativo arbitrario y lleno de vicios de forma y de fondo, el señor Rodríguez Buelvas y su establecimiento de comercio "Granero Nuevo Mercado", fueron desalojados del inmueble que ocupaban por una orden de la inspección de policía. En dicha diligencia de desalojo, todos los bienes fungibles y no fungibles muebles y enseres del establecimiento de comercio "Granero Nuevo Mercado" fueron trasladados al local ubicado en la Cra. 40 No. 19-32-34 y encerrados con candados por orden de la inspección de policía de San Jacinto, sin el consentimiento y/o autorización de su propietario, el señor Carlos Alberto Rodríguez Buelvas.

Hasta el día de hoy, pese a los múltiples requerimientos de devolución y entrega de las mercancías muebles y enseres que se llevaron del establecimiento de comercio, ningún funcionario de la inspección de policía ni de la Alcaldía municipal se han pronunciado al respecto. En este punto es preciso advertir que de manera extraoficial se conoció que la mercancía muebles y enseres decomisados, fueron robados del lugar donde lo tenían depositado.

Esta vía de hecho ha ocasionado un perjuicio irremediable tanto al señor Carlos Alberto Rodríguez Buelvas como a los señores Alexandra Anillo Carbonell, Juan Rodríguez Pacheco y Ana Buelvas García, quienes trabajaban en el establecimiento y sacaban su sustento económico de allí pues era una empresa familiar, pero peor aún, los menores Carlos, Jerónimo y Juan Camilo Rodríguez Anillo han visto desmejorada su calidad de vida, porque con el cierre del establecimiento de comercio no se generan los ingresos que permitan que estos tengan una buena calidad de vida.

Esta situación atenta y conculca los derechos a la seguridad social, el debido proceso, el derecho al trabajo, libre empresa y propiedad privada, protección a la familia y los derechos de los menores, lo que va en contravía de los preceptos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico.

La negativa de entregar la mercancía (víveres y abarrotes, productos lácteos, neveras, estanterías, etc.) ha ocasionado a los demandantes pérdidas diarias de \$ 700.000.00. Todo lo anterior ha mantenido sumidos en una tristeza, depresión, desesperación y locura a los demandantes, quienes no ven una salida a este problema y se han visto en la necesidad de vivir de la caridad y el asistencialismo de su familia y vecinos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Municipio de San Jacinto, no presentó contestación a la demanda dentro del término legal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes involucradas en el presente proceso no presentaron alegatos de conclusión dentro de la oportunidad otorgada por el despacho en tercera sesión de la audiencia de pruebas verificada el día 30 de septiembre de 2014, cuya acta hace parte integral de la presente providencia.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no pronunció concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 2 de octubre de 2012 (fls. 1 al 26) y sometida a reparto el mismo día (fl. 27), siendo admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2012 (fls. 46 al 48).

Posteriormente, se notifica el auto admisorio de la demanda el día 5 de febrero de 2013 y mediante auto del 29 de mayo de 2013 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 115 al 117). En dicha audiencia inicial se ordena requerir al municipio de San Jacinto a fin de que certifique sobre la habilitación del buzón electrónico para notificaciones judiciales y para tal fin se ordenó la suspensión de la diligencia para ser reanudada el día 17 de julio de 2013. Llegada esta última fecha, no fue posible reanudar la diligencia por fallas en el fluido eléctrico (fl. 75) y mediante auto del 12 de agosto de 2013 se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

La segunda sesión de la audiencia inicial se desarrolla el día 10 de septiembre de 2013 dándose por notificada la demanda a la entidad territorial municipio de San Jacinto (Bolívar) fijándose el día 12 de noviembre de 2013 para la realización de la audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas dentro del presente proceso se desarrolla en tres (3) sesiones los días 12 de noviembre de 2013, 27 de agosto y 30 de septiembre de 2014 (fls. 101, 141 y 155).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Lo primero que debe examinarse al entrar a decidir sobre el mérito de la demanda, es si se han reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería abocado a declararse inhibido para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia. En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal que nos ocupa, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 y del numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial por falla del servicio del Municipio de San Jacinto (Bolívar) por los perjuicios irrogados a los demandantes como consecuencia del procedimiento de decomiso de unas mercancías el día 27 de Julio de 2010 que posteriormente se extravió.

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante plantea que el municipio de San Jacinto (Bolívar) debe ser declarado administrativa y patrimonialmente responsable por todos los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de un procedimiento administrativo adelantado por la inspección de policía de la entidad territorial demandada el día 27 de julio de 2010 durante el cual se procedió al decomiso de unas mercancías de su propiedad y que se encontraban en el establecimiento de comercio denominado "Granero Nuevo Mercado", mercancías que no han sido devueltas por esta autoridad.

Señala además la parte demandante que estas actuaciones de la demandada ha generado perjuicios que deben ser resarcidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante no planteó teoría del caso, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que en el presente caso, no se encuentra acreditada la responsabilidad de la administración por los hechos planteados en la demanda pues no se demostró la existencia del elemento esencial del daño en el caso particular, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En cuanto a la teoría de la responsabilidad por falla del servicio: Se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“(…) En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero.(…)”¹

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio, al respecto existe el siguiente pronunciamiento:

“«... responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

“Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (Exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí

¹ C.E., Sección Tercera, Sentencia del 11/11/2009, Exp. 1994-02073-01(17927), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente". (Mayúsculas dentro del texto original. Subrayas fuera de él)².

En materia de carga probatoria:

"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C³.

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C⁴. (...)"⁵

VALORACIÓN PROBATORIA

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas a autos. En ese norte, impone el artículo 167 del CGP, a las partes, la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas que regulan el efecto jurídico que

² Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997. Exp. 11.764. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

³ Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

⁴ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

⁵ C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

ellas persigan; de ahí, que deba revisarse qué pruebas hay de la ilegalidad que se alega y si estas tienen la contundencia para desvirtuar la legalidad de los hechos objeto del presente proceso.

Así mismo se debe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le asignan cargas procesales a las partes; con relación a la parte demandante, según el artículo 162, numeral 5º, debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y con relación a la parte demandada, en el artículo 175 *Ibidem* señala que con la contestación deberá aportar al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Vale anotar que el despacho otorgará valor probatorio a todas aquellas pruebas documentales aportadas al expediente en copia simple y que serán relacionadas en este capítulo, en atención a lo señalado en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, del material probatorio aportado al proceso, encontramos lo siguiente:

Se encuentra acreditado el parentesco del señor Carlos Alberto Rodríguez Buelvas con las siguientes personas:

NOMBRES	PARENTESCO	FOLIO
Carlos Andrés Rodríguez Anillo	Hijo	43
Juan Camilo Rodríguez Anillo	Hijo	44
Jerónimo Rodríguez Anillo	Hijo	45
Juan Bautista Rodríguez Pacheco	Padre	42

No se encuentra acreditado en el expediente el parentesco de la señora Ana Buelvas García en relación a Carlos Alberto Rodríguez Buelvas, tal como se desprende del registro civil de nacimiento de este último, en donde aparece como su madre la señora Matilde Buelvas García (fl. 42).

Por otra parte, no se encuentra acreditada la relación que supuestamente existe entre Carlos Alberto Rodríguez Buelvas y la señora Alexandra Patricia Anillo Carbonell.

A folio 40 del expediente encontramos ejemplar original del certificado de registro mercantil de fecha 10 de agosto de 2012 emanado de la Cámara de Comercio de Cartagena, correspondiente a Carlos Alberto Rodríguez Buelvas cuya actividad comercial registrada es el comercio de víveres y abarrotes.

Se encuentra acreditado además que mediante auto de fecha 19 de julio de 2010, la Inspección de Policía, Precios, Pesas y Medidas del municipio de San Jacinto (Bolívar) admite una querrela presentada contra los señores Wladin Reyes Caro y Omar Fernández Caro y se ordena la práctica de una inspección ocular en el antiguo mercado público para el día 21 de julio de 2010. Se encuentra copia simple de este documento a folio 17 del expediente. Igualmente, a folio 18 del expediente obra copia simple de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

diligencia de inspección ocular verificada en la fecha antes señalada. Por otra parte, a folios 19 y 20 del expediente milita copia simple de la providencia decretada por esa Inspección de Policía de fecha 22 de julio de 2010 en donde se ordena el lanzamiento y desalojo de los señores Wladin Reyes Carbal y Omar Fernández Caro de los locales ubicados en el antiguo mercado público.

A folios 21 y 22 del expediente obra copia simple del acta de inventario y desalojo de fecha 27 de julio de 2010 correspondiente al desalojo del Granero Nuevo Mercado administrado por el señor Omar Fernández Caro, diligencia adelantada por el inspector de Policía de San Jacinto (Bolívar).

Reitera el despacho que se reconocerá valor probatorio a todas aquellas pruebas documentales aportadas al expediente en copia simple, en atención a lo señalado en el artículo 246 del Código General del Proceso.

En la sesión de audiencia de pruebas verificada el día 12 de noviembre de 2013 se recepcionó el testimonio del señor Rafael María Salazar Ramírez (archivo de video y audio), quien afirma en su declaración que conoce al señor Carlos Alberto Rodríguez Buelvas y a los demás demandantes desde hace 12 años cuando llegó al municipio de San Jacinto, dice que el señor Rodríguez Buelvas en ese entonces atendía una cantina en la que trabajaba y siempre fueron amigos y buenos compañeros; comenta además que el día de los hechos fue llamado por el demandante Rodríguez Buelvas quien le dijo que le estaban saqueando el negocio el Inspector de Policía y tres policías sin que se le hubiese comunicado nada. Dice también que la policía procedió a recoger la mercancía echándola en unos sacos y trasladándola posteriormente a otro local. Describe también el tipo de mercancía decomisada la cual constaba de bultos de arroz, bultos de azúcar, pacas de arroz, ron, aceites, lácteos, las vitrinas, congeladores y enfriadores y todos los varios de la tienda que era muy completa. Señala que la mercancía podría tener un avalúo de \$ 25.000.000.00 y que el destino de esa mercancía fue ubicada en un local más adelante la cual fue dejada bajo llave. Posteriormente se les entrega las llaves pero la mercancía había sido robada. Se refirió a la afectación económica sufrida por el señor Carlos Alberto Rodríguez Buelvas señalando que varias personas dependían de él.

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta valido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: "Él Estado responderá



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de una actuación de la autoridad demandada que supuestamente produjo perjuicios a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio por parte de la administración al momento de adelantar la diligencia de desalojo y decomiso de mercancías de propiedad del señor Rodríguez Buelvas y que posteriormente fueron hurtadas.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del hecho dañoso y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada la constituyó la omisión de ellas respecto de su deber de adelantar el debido proceso administrativo de desalojo y de disponer medidas tendientes a garantizar que el afectado asegurara las mercancías de su propiedad que se encontraban en el lugar objeto de desalojo.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de la omisión de las autoridades públicas del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio, pues, frente a situaciones en las cuales se estudia si procede declarar la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión, por parte de la autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar, por una parte, el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, por otra, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso particular (ver marco jurídico).

Una vez se establece que la entidad demandada no ha atendido sus obligaciones o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha impuesto, es necesario precisar si esa omisión en sus obligaciones tiene relevancia jurídica causa del hecho dañoso, en

⁶ Ver sentencias de la Sección Tercera, proferidas el 8 de marzo y el 29 de agosto de 2007 (Expedientes. 16.052 y 27.434).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

consideración a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal” (Subrayas fuera del texto original)⁷.

En este orden de ideas, se tiene que son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.⁸

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y haciendo referencia al régimen de responsabilidad de falla del servicio, en términos generales, tenemos que, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero⁹.

⁷ Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp. 12.789. M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez.

⁸ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 26/02/2008, Rad. 25000-23-26-000-1994-00083-01(16310), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide; el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el de falla del servicio.

EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que el hecho dañoso alegado por la parte demandante lo constituye la pérdida de las mercancías decomisadas durante el operativo de desalojo del "Granero Nuevo Mercado", de propiedad del actor, como consecuencia de un supuesto hurto de dichas mercaderías.

Este presunto hecho dañoso, tal como se puede verificar de acuerdo al material probatorio allegado al expediente no se encuentra acreditado, pues si bien, con el acta de inventario y desalojo de fecha 27 de julio de 2010 correspondiente al desalojo del Granero Nuevo Mercado administrado por el señor Omar Fernández Caro, diligencia adelantada por el inspector de Policía de San Jacinto (Bolívar), visible a folios 21 y 22 del expediente se acredita la ocurrencia del desalojo y decomiso de la mercancía; el hurto de la misma no se halla demostrado. No aportó el demandante denuncia elevada ante autoridad competente donde le ponga en conocimiento la ocurrencia de este hecho.

De acuerdo con lo anterior, el despacho puede establecer que el hecho dañoso del cual eventualmente se derivarían los perjuicios cuya indemnización se solicita, no se encuentra debidamente acreditado.

EL DAÑO

A continuación pasará el despacho a verificar si se encuentra demostrado el daño o la lesión al derecho en cabeza de los demandantes.

En esta dirección, debemos precisar que muy a pesar de que se aportó copia del acta de inventario y desalojo de fecha 27 de julio de 2010 correspondiente al desalojo del Granero Nuevo Mercado administrado por el señor Omar Fernández Caro, diligencia adelantada por el inspector de Policía de San Jacinto, dicha acta señala que dicho inventario consta de 15 hojas o folios anexos en los cuales se detalla la mercancía decomisada y trasladada en esa diligencia, sin embargo, no se anexaron dichos folios (tipo de mercancía, cantidades, pesos, etc.). Pese a que en diligencia de testimonio recepcionada en la audiencia de pruebas (1ª sesión) el testigo hace referencia a bultos de arroz, bultos de azúcar, pacas de arroz, ron, aceites, lácteos, las vitrinas, congeladores y enfriadores y todos los varios de la tienda, el despacho no cuenta con las cantidades, precios, medidas, marcas y demás detalles de estos artículos que le permitan lograr certeza sobre su valor.

Por otra parte, muy a pesar de que el despacho decretó la prueba pericial encaminada a determinar el valor de la mercancía decomisada y extraviada de propiedad del señor Carlos Alberto Rodríguez Buelvas en el establecimiento de comercio "Granero Nuevo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

Mercado”, dicha prueba no fue posible practicarla por causas ajenas a la voluntad del despacho, siendo responsabilidad de la parte el aportar las pruebas necesarias para demostrar los hechos de la demanda, en la medida en que bajo las prescripciones de los artículos 219 del CPACA y 227 del CGP la parte interesada pudo aportar dictámenes periciales al proceso para posteriormente ser sometidos a contradicción, sin embargo, no se hizo.

Tampoco fue aportado el expediente administrativo contentivo del proceso policivo que terminó con la diligencia de desalojo del Granero Nuevo Mercado de propiedad del demandante, pruebas que bien pudieron ser recaudadas y allegadas oportunamente al proceso por la parte interesada tal como se explicó de manera suficiente en providencia de fecha 27 de noviembre de 2014 proferida dentro del presente expediente.

Visto lo anterior, se puede determinar que el daño sobre el cual se pretende indemnización por parte de la entidad demandada no se encuentra probado, constituyéndose este, así como el hecho dañoso en elementos esenciales para establecer la responsabilidad de la administración, situación que lleva al despacho a denegar las pretensiones de la demanda y a su vez, le releva de continuar con el análisis correspondiente a la imputabilidad del daño.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho pues las pretensiones de la demanda no han prosperado y la demandada no ha designado apoderado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2012-00109-00
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BUELVAS Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN JACINTO

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Ochenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 80.000.00) m/Cte¹⁰, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Cuarenta y Un Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 41.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 38.800.00) m/Cte.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior se concluye que en el presente caso, no se encuentra acreditada la responsabilidad de la administración por los hechos planteados en la demanda pues como ya se advirtió; no se demostró la existencia de los elementos esenciales del hecho dañoso y del daño, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 38.800), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez

¹⁰ Ver folio 50 del expediente.